

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que ante esta sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados doña Marcela Erazo Rivera, Elisabeth Schürmann Martin y Colomba Guerrero Rosen, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol único 1800728500-7, rit 97-2020, seguida en contra de KIMBERLY IANIRA MEDINA MORAGA, cédula de identidad número 18.830.946-1, soltera, de 26 años de edad, nacida en Santiago el 20 de junio de 1994, sin oficio, domiciliada en Pasaje Mataquito, comuna de Peñalolén

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la fiscal Carolina Fuentes Remy – Maillet y, la defensa de la acusada estuvo a cargo del defensor penal Mario Jorquera Albarran, todos con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

**PRIMERO:** Que, el Ministerio Público formuló acusación por el delito de parricidio en contra de KIMBERLY IANIRA MEDINA MORAGA y, fundamentó su acción en los siguientes basamentos de hecho y derecho:

El día 28 de julio del año 2018, alrededor de las 18:00 horas, la acusada KIMBERLY IANIRA MEDINA MORAGA se encontraba en su domicilio ubicado en calle Bolívar Nº 6621, depto. A12, comuna de Peñalolén, junto a su hijo menor de nombre MAXIMILIANO IBAÑEZ MEDINA, de fecha de nacimiento 20 de febrero de 2017, de 12 kilos de peso y 78 centímetros de estatura, de un año y cinco meses a la época de los hechos. Y en un momento, en que con un cuchillo y con la intención de causarle la muerte, le propinó al menos 8 puñaladas en su cuerpo, producto de lo cual el menor fallece por traumatismos cervicales y torácicos por objeto corto punzante. De la misma manera, la acusada se auto infirió heridas cortantes en distintas partes de su cuerpo, con la finalidad de terminar con su vida, sin lograr su cometido debido a que llega a su domicilio su madre, quien la auxilia de forma oportuna, llevándolos a ambos al Hospital Luis Tisne Brousse.

Señala que los hechos descritos son constitutivos del delito de **Parricidio** en grado de desarrollo **consumado**, previsto y sancionado en los artículos 390 del Código Penal, imputándole a la acusada participación en calidad de **AUTOR** de conformidad al artículo 15 Nº 1 del Código y que, concurren la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº6 del

Código Penal, esto es, presentar conducta anterior irreprochable y, la agravante del artículo 12 Nº1 del Código ya referido, esto es actuar con alevosía y, solicita se imponga a la acusada **Kimberly Ianira Medina Moraga** la pena de presidio perpetuo simple de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 390 del Código Penal**; a las accesorias legales del **artículo 28 del Código Penal** correspondiente a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el pago de las costas según lo prescrito en el **artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal**. Así mismo se solicita, se **incluyan las huellas genéticas de la acusada en el registro de condenados**, de conformidad a lo establecido en el **artículo 17 de la Ley N° 19.970 y el comiso**.

Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público ratificó los fundamentos de hecho y derecho objeto de la acusación, como también la participación de la acusada en ellos.

En su **alegato de clausura**, sostuvo que se había acreditado, más allá de toda duda razonable el delito por el cual se acusó y la participación que en ellos correspondió a la acusada y, haciendo un análisis de la prueba rendida, especialmente sus publicaciones y los peritajes producidos en juicio, señaló que las lesiones que ella se produce no fueron suficiente para causarle la muerte pero, las que le causó a su hijo fueron la causa de su muerte. Refiere que si concurre la agravante de alevosía en su modalidad de aseguramiento y, no concurre eximente de responsabilidad levantada por la acusada toda vez que los peritos y prueba documental dio cuenta que ella tiene el juicio de realidad conservado.

**SEGUNDO:** Que, **la defensa**, en su alegato de apertura señaló que no se desconoce el hecho, lo que se está buscando es aminorara la condena. Ella cometió este terrible hecho y lo que ella quería era que ambos se fueran al cielo para que no sufriera como ella pero, su poca experticia no lo logró y por eso las ocho puñaladas y si no logró quitarse la vida fue por la pronta ayuda de la familia. Ella tiene un diagnóstico de salud mental, trastorno de la personalidad límitrofe, Concluye solicitando no se considere la agravante de alevosía y, segundo, declarala inimputable.

En su **alegato de clausura**, solicitó poner atención en lo que se dice del trastorno de personalidad limítrofe y, que su defendida actuó en un intervalo no lúcido por lo que podría aplicarse el artículo 10 N° 1 del Código Penal. Ella es inimputable

**TERCERO:** Que, la acusada, haciendo uso del derecho que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó por asilarse en su derecho de guardar silencio.

**CUARTO:** Que, estos sentenciadores después de apreciar la prueba rendida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, dieron por probado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho y sus circunstancias:

Que la acusada Kimberly Ianira Medina Moraga encontrándose en su domicilio, el 28 de julio de 2018, junto a su hijo Maximiliano Ibáñez Medina, nacido el 20 de febrero de 2017, de un año y cinco meses a la época de los hechos, se hizo de dos cuchillos y con uno de ellos le infirió a su hijo Maximiliano 8 puñaladas, producto de lo cual el menor fallece por traumatismos cervicales y torácicos por objeto corto punzante. Para luego, ella, con una de las mismas armas blanca, se causó heridas cortantes, siendo auxiliada prontamente por su madre quien trasladó a ambos al Hospital Luis Tisne Brousse.

**QUINTO:** Que, como quedó establecido en los fundamentos que preceden, el Ministerio Público acusó a Kimberly Ianira Medina Moraga como autora del delito de parricidio en la persona de su hijo menor de edad, Maximiliano Ibáñez Medina, no controvirtiéndose por la defensa técnica la muerte del menor por una acción desplegada por su madre sino que controvierte la imputabilidad de la acusada.

**SEXTO:** Que, el Código Penal señala que comete parricidio el que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro ascendiente o descendiente o a su cónyuge o conviviente.

En consecuencia, para que exista el delito de parricidio deben concurrir los siguientes elementos del tipo:

a.- la acción de matar, entre otros, a un hijo, cuya relación se conoce, aspecto material del delito; b.- que el resultado típico, la muerte de la víctima, se deba a la acción dolosa del hechor, aspecto subjetivo del tipo, y c.- relación de causalidad entre el resultado, muerte, y la acción u omisión del homicida.

**SEPTIMO:** Que, los hechos como elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupan fueron acreditados con los siguientes elementos probatorios:

En efecto, la circunstancia de la muerte del menor Maximiliano Ibáñez Medina se acreditó con el testimonio del médico Gonzalo Pablo Morales Herrera, que a la fecha se desempeñaba como funcionario de la Policía de Investigaciones - y que si bien es presentado como perito su testimonio aparece más como un testigo ilustrado, teniendo especialmente presente que quien constata la muerte y su causa corresponde al Servicio Médico Legal, con la excepción allí establecida (art. 199, inciso segundo del C.P.P) -, refiere que en ese contexto, el día 28 de junio de 2018, recibió un comunicado de la Brigada de Homicidio para que concurriera hasta el Hospital Luis Tizne, al llegar a dicho Hospital, alrededor de las 21:20 horas, constató la existencia de un menor de 1 año de edad, lactante, de sexo masculino, de nombre Maximiliano Johao Ibáñez Medina, estaba sobre una camilla del Hospital. Pudo observar que a nivel del rostro del menor había una equimosis violácea, en región frontal derecha, otra equimosis violácea a nivel malar izquierdo, un foco de pigmentación rosada a nivel frontal medio y nivel malar derecho y en la región geniana derecha una herida corto púnzate, infiltrada, de disposición oblicua; a nivel de su cuello 4 lesiones corto punzante, tres de ellas en la región cervical antero lateral derecha, una cuarta a nivel cervical posterior; a nivel de tórax 2 lesiones corto punzante, cada una de ellas ubicada en el tercio superior de los respectivos hemitórax, una a la izquierda, la otra a la derecha, infiltradas; en el plano exterior se ubicaron en el tercio superior del dorso equimosis digitiforme y en tercio medio, una equimosis violácea de aspecto puntiforme equimosis; en la cara posterior del hombro una herida corto punzante infiltrada en forma de equis; en la región lumbo sacra y glúteo derecho equimosis violáceas. Habría fallecido unas 5 a 6 horas antes del examen.

Además, con el testimonio del médico legista, German Eduardo Tapia Coppa, quien, conforme a su experticia y dando razón de sus dichos, señaló que el día 29 de junio de 2018, le correspondió, en dependencia del Servicio Médico Legal, hacer la autopsia al menor Maximiliano Johao Andrés Ibáñez Medina, un lactante de 1 año y cinco meses de edad. Al examen general, media 78 cms., buenas condiciones nutricional; en su glúteo derecho se observó una gran mancha mongólica que hecha las incisiones correspondientes se descartó

a que correspondiera a una lesión. Al examen segmentario y lesionológico, presentaba lesiones de naturaleza contusa y lesiones corto punzante. La **lesión contusa** se encontraba **en la región frontal derecha**, equimosis y **una placa escoriativa sobre el cuerpo del esternón, parte media del tórax**. Respecto a las lesiones corto punzante: eran de arriba hacia abajo del cuerpo del menor, presentaba en la **región malar derecha, en la cara, una herida** de profundidad de tres cms., lacerando musculatura. En **cuello presentaba tres lesiones**, que median 1,5 cms; 1.6 cms.; y 1,5 cms y de una profundidad de 4 cms., estas heridas causaban daño en órganos vitales porque seccionaban planos musculares del cuello y lesionaban vena carótida y vena yugular, amabas del lado derecho. **Una cuarta lesión también presente en el cuello** en la región posterior, en la región occipital, travesaba planos musculares y chocaba con el hueso occipital donde dejaba una muesca. No lesionaba órganos vitales. **Una quinta lesión** se ubica en la supra **clavicular izquierda**, también de naturaleza corto punzante, de las mismas características de las del cuello, lado derecho, también con una penetración a planos musculares y laceraba la vena yugular. **En tórax**, en la cara anterior del tórax se constató la presencia de **dos lesiones corto punzante; una** en el tercio superior del hemitórax derecho y **la otra en** el tercio superior del hemitórax izquierdo. Ambas lesiones de 1 y 1,5 cms. en cuanto al largo, respectivamente, ambas ingresan a cavidad pleural, derecha izquierda correspondiente, laceran el pulmón y generan una hemorragia interna, un neumotórax que fue cuantificado en 40 cm<sup>3</sup>, en cada cavidad. No se reconocieron en la autopsia lesiones de otra naturaleza. Al examen interno se pudo constatar la presencia de una infiltración en la cara interna del cuero cabelludo de la región frontal en relación directa con la equimosis descrita en el examen interno. Las estructuras ya mencionadas son vasculares y parénquima pulmonar, ninguna de las lesiones corto punzante lesionó vía aérea y vía digestiva. Se tomó radiografías al menor pudiendo decir que no había otro tipo de lesiones ni actuales ni posteriores. Concluyendo que en virtud de las lesiones descritas son la causa de muerte de Maximiliano corresponde a traumatismo cervical y torácico por objeto corto punzante. Las lesiones son coetáneas entre si y coetáneas con la muerte, correspondiendo a una muerte violenta de tipo homicida.

Agrego, que con posterioridad se solicitó una ampliación remitiéndose dos cuchillos de características similares, preguntándole cual de aquellos dos cuchillos pudo causar las lesiones del menor, respondiéndole que por la similitud de ambas armas, en morfología y tamaño, ambos eran factible de haber provocado las lesiones descritas, sin poder pronunciarse por uno u otro en particular.

Refiere que seis de las lesiones, las provocadas en cuello y tórax, por sí solas puede ser consideradas como necesariamente mortales.

Además, se exhibe 13 fotográficas de la autopsia al perito, quien da cuenta de ellas relatando las imágenes y que se corresponden con su declaración en estrado respecto a la autopsia.

Por último, con la prueba documental consistente en el certificado de defunción de la víctima del que consta que, Maximiliano Johao Andrés Ibáñez Medina, falleció el 28 de julio de 2018, a las 18:45 horas y su causa de muerte fue un traumatismo cervico torácico por objeto corto punzante.

Asimismo, la relación existente entre el menor y la acusada, esto es, la relación de madre e hijo, se acreditó por el persecutor con el certificado de nacimiento del niño, del cual consta que éste tenía por madre a doña Kimberly Ianira Medina Moraga,

Que, además, permitió tener por acreditada la muerte de Maximiliano Ibáñez Medina los testimonios de Rosa María Nauto Martínez, Rosa Lorena Moraga Espinoza; Rosa Espinoza Arévalo, y Patricia Andrea Moraga Espinoza, la primera amiga de la familia y las otras, abuela, madre y tía de la acusada, así doña **Rosa María Nauto** señaló al tribunal que consultó su teléfono celular y se encontró con una publicación de Kimberly donde decía que se quería quitar la vida y llevarse con ella a su hijo pequeño, eran las 17: 30 horas más menos, en la publicación decía que estaba agobiada, que no quería seguir sufriendo, estaba muy triste y que no tenía una relación con el padre de los niños y que había tenido una discusión con su madre, de inmediato trato de ponerse en contacto con la tía de Kimberly y con su madre, quien fue la primera en llegar al domicilio. Rosa le dijo que Kimberly y Maximiliano estaban acostados, ensangrentados, y con ayuda de los vecinos los llevó al hospital. Ella fue al hospital pero Maximiliano ya había fallecido por las lesiones que le provocó Kimberly. Kimberly era una niña esforzada,

trabajadora, buena mamá, siempre andaba con su niño, siempre presente, trabajaba para sus niños. Tenía problemas con el papá de los niños, no trabajaba, es un drogadicto, alcohólico. Cuando leyó la publicación de inmediato se dio cuenta que ella quería terminar con su vida, y sospechó que debió tener problema con Nicolas. Muchas veces Nicolas le fue infiel. Ella estaba muy enamorada de él.

Luego **Rosa Lorena Moraga Espinoza**, señaló que ese día 28 de julio de 2018 estaba trabajando, como las 17:00 horas la llamó Rosa avisándole. Le preguntó por Kimberly, le dijo que había una publicación en Facebook, había una carta; se fue rápido. Rosa le dijo que se comunicara con su hermana; llamó a Patricia (madre de Kimberly) diciéndole que a Kimberly le pasaba algo, llegó a la casa y allí ya estaba su hermana con sus sobrinos, llegaron dos vecinos, uno de ello le tomó la temperatura a Kimberly y dijo tiene pulso, su hermana tomó al niño y los dos jóvenes tomaron a Kimberly y la subieron al taxi en que ella había llegado, dirigiéndose al hospital. Se fue a avisarle a sus padres y a Nicolas, el papá de los niños, le dijo que Kimberly se había tratado de matar y al Maxi. La carta, lo que alcanzo a leer, decía que ella estaba aburrida y que se iba a matar y que a Maxi no lo iba a dejar aquí. Kimberly le decía que veía cosas, duendes. Estaba yendo al psicólogo. Estaba muy mal, su pareja le decía que estaba loca. Una vez intento ahorcarse, él la encontró, le dijo que estaba loca, que estaba aburrido. Antes de los hechos ella estaba bien o mal. Le dieron medicamentos para que anduviera bien y en la noche durmiera, esto venía desde febrero de 2018. Él no trabajaba, nunca la apoyó y la llevó por otra parte. A su turno, doña Rosa Espinoza Arévalo señaló que venía a declarar por su nieta; ella está mal de su mente, en una oportunidad la llevó al consultorio, la mandaron a un psicólogo, no entró a la consulta médica, se quedó con el niño y le dijo "abuela estoy mal, a mí me gustaría hospitalizarme". Después le dijo que su pareja le decía que la acompañaría pero no era cierto, la única que la acompañó fue ella y fue una vez, fue con los niños Nicolás tenía 6 años, y Maximiliano. Mi nieta quería quitarse la vida con su hijo. Los hechos ocurrieron en la casa de su Hija Patricia, allí vivían Patricia y ella. Agregó que la acompañó porque ella le dijo que se sentía mal, de su mente, su cabecita En una oportunidad le dijo que ella quería matarse con sus hijos, le pidió que no lo hiciera, de inmediato le contó a su madre y a su tía. En otra oportunidad

quiso quitarse la vida con un lazo al cuello, la encontró la pareja pero no le dijo a nadie, solo la retó.

Por último declaró la madre Patricia Andrea Moraga Espinoza, quien refiere que el 28 de julio del 2018, alrededor de las 17:30 horas , la llamó a su hermana, avisándole que Rosa Nauto la había llamado diciéndole que su hija Kimberly había hecho una publicación diciendo que no quería estar más en este mundo y que se iría con su hijo. Se fue rápidamente para su departamento, llegó, estaba todo cerrado, entró y la puerta de la pieza de su hija estaba cerrada, abrió a la fuerza, entró y se encontró con su hija y con su nieto tapados en la cama, salió corriendo, gritando, sus vecinos, su vecina y su hijo y un amigo de él, fueron , le tomaron la temperatura y le dijeron que estaba viva, en eso llegó su hermana en u taxi y en el mismo taxi se fueron al hospital, allí los ingresaron de inmediato, de pronto escuchó un grito de ella, la habían reanimado, ella gritaba que quería irse con su hijo. Kimberly llegó al hospital inconsciente. Luego salió un médico y le dijo que Maximiliano había fallecido. No vio las lesiones de su nieto sí le vio lesiones a su hija, un corte en el cuello. Ella tomó a Maximiliano en sus brazos, le daba respiración boca a boca, no sabe si llegó con vida al hospital. El día anterior tuvo una discusión con Kimberly por el padre de sus hijos. No lo quería por el daño que él les había hecho; unas semanas antes lo había echado, después de la discusión se encerró en su dormitorio. Llegó su hermana y conversó con Kimberly, luego su hermana se quedó con los niños y Kimberly salió con Nicolas. El hijo mayor de Kimberly, Nicolás, ese día se había quedado con los abuelos paterno. Días antes Kimberly fue hasta su trabajo diciéndole que se sentía mal, que nadie la quería, que ella - su madre – tenía una relación con su pareja, lo que no era efectivo, que no la quería, le recomendó que fuera al médico. Le recetaron medicamentos pero nadie la supervisó. Decía que veía cosas, que andaban duendes, espíritus, hicieron un sahumerio, hizo todo, incluso ver las cartas, pero continuaba con esa obsesión. Él le pedía dinero amenazándola que la dejaría. El día que fue a su trabajo le contó que había intentado ahorcarse y que Nicolas la encontró y no les dijo nada. Fallaron como familia y las Instituciones, nadie le aviso del estado de la salud mental de su hija, Ahora le dijeron que tenía una enfermedad llamada personalidad límitrofe.

Como también la muerte de Maximiliano Ibáñez Medina se tuvo por acreditada con el testimonio del funcionario de Carabinero Camilo Roger Godoy Vergara, quien dando razón de sus dichos, señaló que el día 28 de julio de 2018 estaba de servicio en la población recibiendo un comunicado para que se constituyera en el Hospital Luis Tizné por cuanto había un procedimiento que daba cuenta que una persona había dado puñaladas a su hijo menor de 1 año y 8 meses. Concurrió al lugar pudiendo constatar en el Hospital, por funcionario de dicho centro médico, que el menor ingresó fallecido y la madre con lesiones auto infringidas. El fiscal le señaló que se llamaría a la Brigada de Homicidio y a la madre de la imputada y al padre del menor se les trasladaría la unidad. La madre del niño fallecido fue entregada en calidad de detenida a Brigada. El lugar del sitio del suceso quedó bajo resguardo de Carabineros hasta que llegó la Brigada de Homicidio. La madre le relató que había sido avisada por una amiga que Kimberly había publicado que se iba a suicidar, ella llegó a su casa, al entrar al dormitorio los vio, además, con labial había escrito que se iban a suicidar, encontrando los dos cuerpos y trasladándolos en un taxi al hospital. Al padre no le tomó declaración no obstante tomó contacto con él. En el hospital se entrevistó con personal médico quien le manifestó la hora de ingreso y que el niño tenía una herida torácica y que tenía alrededor de ocho heridas y la madre una herida corto punzante auto inferida.

Además, y con el mismo objeto, se recibió el testimonio de los funcionarios de Investigaciones Pamela Andrea Araya Frías y Juan Manuel Zerene Rodríguez, señalando la primera de los nombrados que recibió una instrucción particular para concurrir a CESFAN y requerir la ficha clínica de la imputada. El día 7 de enero de 2020 se constituyó en el CESFAN Padre Gerardo Whelan, y solicitó la ficha clínica de la imputada, además, se le había solicitado hiciera un resumen de la señalada ficha, lo que hizo e informó lo siguiente: Que la imputada concurrió a la matrona el 23 de febrero 2011 y le señaló que estaba con el ánimo disminuido, que no quería estar con su hijo, deseaba escapar y dejar todo votado, la matrona la derivó a salud mental y el 7 de marzo de 2011 ese servicio de salud mental informó que la acusada tenía problemas en su casa y maltrato psicológico no existiendo nuevos informe porque no había hora para salud mental. Ella tuvo una hora a salud mental, la del 7 de marzo de 2011.

**Luego el 26 de junio de 2018, tiene otra visita y ahí es diagnóstica con**

**trastorno de personalidad, riesgo suicida, y le prescribieron tratamiento con antidepresivos.** Luego, el segundo de los nombrados Zerene Rodríguez, refiere que el día 28 de julio de 2018 se encontraba de turno en la Brigada , recibiendo un comunicado de la Fiscalía por un delito de parricidio de un lactante. Se trasladaron al hospital Luis Tizne. La madre del infante era la autora del hecho y se encontraba detenida por funcionarios de Carabineros, la que también se encontraba hospitalizada por algunas lesiones. Se constató el cuerpo del menor fallecido y a su madre hospitalizada y custodiada por funcionarios de Carabineros. En el lugar, también se constituyó el médico de la unidad constatando las lesiones del menor. Posteriormente se trasladaron al sitio del suceso, ubicado en la comuna de Peñalolén. En una de las puertas del inmueble había una escritura con lápiz labial que decía “Nos suicidamos, te quiero mucho mamá”, al abrir esa puerta correspondía a una habitación de un menor de edad , la que daba a una segunda habitación, allí habían dos camas – una de niño y la otra de adulto -, y dos cuchillos. En la cama del adulto había manchas pardas rojizas por contacto. Todas estas evidencias fueron fijadas y levantadas. De las diligencias desarrolladas tomaron conocimiento que la madre del menor mantenía Facebook, abierto a todo público, donde hizo una publicación ese día haciendo referencia que la vida no tenía sentido para ella y por eso tomaba la decisión de terminar con su vida y la de su hijo Maximiliano. Esto lo supieron por doña Rosa Nauto Martínez a quien se le tomó declaración (la señalada testigo declaró en estrado en términos similares a los que da cuenta el policía). La persecutora le exhibe set fotográficos y planimetrico refiriendo: Respecto al planimetrico señala que corresponde a un plano de la planta del departamento, el que da cuenta de las habitaciones, su distribución, quienes las ocupaban y los muebles que en el había, como también da cuenta el lugar donde se encontraban las evidencia (manchas pardo rojizas y dos cuchillos). Luego, le exhibe un cuadro gráfico del perfil de Facebook y la identidad de Kimberly Medina Moraga, obtenida del Registro Civil y da lectura a la publicación de Facebook que se encuentra fijada a la derecha de la imagen exhibida, cuyo tenor es el siguiente: hoy sábado 28 de julio mi vida y junto a la de mi hijo termina, mi vida no tiene sentido, estoy vacía por dentro, siento que nadie me quiere, no tengo un norte ni un sur, yo con mi hijo menor nos vamos de este mundo y no quiero

dejarlo en esta vida de mierda, rodeada de gente alcohólica y drogadicta, así es nuestro mundo, ayer le falté el respeto a mi madre y hoy no quiso hablar conmigo, llamé a mi papá y no me pudo ayudar en lo que necesito; fui a buscarte Nicolás Maximiliano Ibáñez Medina y preferiste quedarte almorzar con tu familia y no con tu pareja e hijos. Niquito prefiere estar con ello y no conmigo, nadie quiere mi amistad, y mi vida sin emociones, sin aventuras, solo yo con dos hijos mantenida por mi mamá, eso es fome, trate de darlo todo y me cansé, para mi esta vida que me tocó es una mierda; ojalá que mi tata ni mi abuela vayan al funeral, son unos viejos de mierda que me cargaron la vida, se hacen los huevones y yo siempre lo dije pero nadie me escuchó, gracias a ellos viví una infancia de violencia y sangre, de maltrato psicológico entre ellos, fue horrible. Niquito, mi bebe, perdóname hijo trate de ser la mejor mamá del mundo pero no basta para ti porque soy pobre y no puedo darte lo que túquieres. Si Ud., cuando sea grande quiere ser cantante o transformista hágalo, no importa lo que digan; usted haga lo que su mamá nunca pudo, tener el coraje de decidir por uno y no escuchar a nadie y hacer lo que su corazón le diga; pero usted mi vida va hacer mejor que nadie, y perdóname mil veces por dejarte aquí, mi vida te amo mucho, donde esté siempre te amare. Si pueden crememos por favor, no quiero que me coman los gusanos; no se olviden de mi Maxi, él es todo para mí, juntos en cenizas, una misma cajita. El príncipe azul no existe y lo encontré y se fue, ya me dejo, no me quiere más; cuida a mi hijo Nico por favor, sé y demuestra el papá que siempre quisiste ser, eres y serás el amor de mi vida pero el que fuiste no el de ahora. Un beso y un abrazo, Recuérdennme no con tristeza, lo siento mucho.

Por último exhibe 17 fotografías de las 100 ofrecidas, que dan cuenta del sitio del suceso, esto es, el inmueble, sus dependencias, sus muebles, la evidencia incautada ( lápiz labial, machas pardo rojiza, los cuchillos), escritura en una de las puertas que se lee: Nos suicidamos. Te amo mamá. Un beso. Le exhibe, además, la prueba material consistente en los dos cuchillos que reconoce como los incautados desde el dormitorio que ocupaba Kimberly y su hijo menor.

Además, para acreditar la muerte de Maximiliano Ibáñez Medina, el persecutor produjo la siguiente prueba documental:

Informe médico de lesiones n°1022 del Hospital Luis Tisne Brousse de fecha 29 de julio de 2018 correspondiente a la acusada Kimberly Ianira Medina Moraga.

Dato de atención de urgencias del Hospital Luis Tisne Brousse de fecha 28 de julio de 2018 correspondiente a la acusada Kimberly Ianira Medina Moraga.

Dato de atención de urgencias del Hospital Luis Tisne Brousse de fecha 28 de julio de 2018 correspondiente a la víctima Maximiliano Johao Andrés Ibáñez Medina.

Copia de informe de atenciones de la acusada efectuado por Fabiola Pérez Bonilla Asistente social del CESFAM Padre Gerardo Whelan de fecha 31 de julio de 2018

Ficha clínica de la acusada remitida por el Hospital Luis Tisné Brousse.

Informe médico tratante de fecha 28 de enero de 2019 y de fecha 28 de junio de 2019 emitidos por el Médico Psiquiatra tratante de la acusada del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak

Solicitud de egreso emitida por la Dra. Javiera Rojas Torres, jefe (s) de la unidad de Imputados del Servicio de Psiquiatría Forense del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, de fecha 31 de diciembre de 2019.

Que la prueba documental que precede viene a dar cuenta de las lesiones sufridas por el menor Maximiliano y su madre, la atención medica que recibieron en el hospital Luis Tisne y la posterior evolución que Kimberly Medina Moraga ha tenido en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak.

Que, respecto a que la muerte del menor Maximiliano Ibáñez correspondiera a una acción dolosa de la madre, el tribunal arribó, más allá de toda duda razonable que, en la conducta desplegada por la acusada concurre el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el dolo, dolo directo y aquello se alcanza en función de los testigos Rosa Nauto Martínez y Juan Manuel Zerene Rodríguez, ambos dan cuenta de una publicación de la acusada en Facebook en la que comunica - su Facebook era del tipo abierto -, su intención de suicidarse ella y a su vez llevarse con ella a hijo menor Maximiliano. Asimismo esta intención positiva de matar a su hijo menor se desprende claramente de la escritura que hace en la puerta de entrada a su dormitorio, a saber, escribe NOS SUICIDAMOS, lo que solo permite concluir que respecto a ella habría posiblemente suicidio pero no respecto a Maximiliano desde que el menor

nunca pudo consentir en tal acto y su muerte es solo producto de la acción de su madre.

Que, en consecuencia, con la prueba rendida por el órgano persecutor y valorada conforme lo previene el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin transgredir los límites impuestos por la ley, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se acreditó que el resultado típico, la muerte de Maximiliano Ibáñez, correspondió a la acción dolosa de su madre, la acusada.

Por último, la relación de causalidad entre el resultado y la acción homicida quedó acreditada con la publicación que hace en sus redes sociales dando cuenta que se suicidaría junto a su hijo Maximiliano y declaración de la testigo Patricia Moraga Espinoza quien refiere que una vez que le avisan de dicha publicación corre a su casa pudiendo constatar que Kimberly, la acusada, junto a su hijo Maximiliano se encontraban acostados y tapados, que pidió ayuda y que la trasladó al Hospital Luis Tisme, una vez que su hija fue reanimada la escuchó gritar que quería irse con su hijo.

**OCTAVO:** Que, la discusión se ha centrado en que si la madre de Maximiliano Ibáñez Medina, la acusada, se encuentra exenta de responsabilidad penal y para ello tanto el ministerio público como la defensa incorporando prueba pericial y documental.

Así, y a fin de acreditar que la acusada es imputable el ministerio público rindió prueba constituida por los perito señores Sergio Arancibia Bacaro, médico siquiatra, el psicólogo Omar Esteban Gutiérrez Muñoz, la trabajadora social Tatiana Guerra Luna, y por último el médico siquiatra Ramón Elgueta Alvarado, los tres primero peritos del Servicio médico legal y el último del Instituto José Horwitz.

El primer de los nombrados, **doctor Arancibia**, señaló quien, conforme a su experticia y dando razón de sus dichos, pericio a doña Kimberly Ianira Medina Moraga. Refiere los antecedentes mórbidos de la acusada señalando que tuvo un neumotórax que sufrió el día de los hechos. Los antecedentes psiquiátricos dan cuenta de haber tenido atención psiquiátrica y médico de salud mental en consultorio en el año 2018, junio. Da cuenta además de antecedentes personales respecto a las redes familiares, desarrollo cognitivo y al consumo de droga y alcohol de la periciada. La acusada le dijo que en junio de 2018 en

el consultorio la matrona la encontró muy delgada, estaba muy deprimida, se sentía un “cacho” porque él no trabajaba, se sentía fea, atribuyéndoselo al consumo de droga por lo que la derivó a psicólogo y médico de salud mental del consultorio que le recetaron algunos medicamentos que abandonó a la semana.

En relación de los hechos, dijo que estaba cansada de ver a su pareja consumiendo alcohol y cocaína, que el hijo mayor de 7 años la miraba en menos porque no tenía plata, que el hijo de ella era muy apgado a ella y que no quiso dejarlo solo, irse los dos juntos, nos auto suicidamos dice ella.

Al examen mental, no presenta alteraciones de la psicomotricidad, de la atención o memoria, no presenta alteración en el curso formal del pensamiento; sí presenta idea celotípicas, respecto a celos a la madre porque según ella habría tenido una relación con su pareja.

Afirma que la acusada presenta un cuadro angustioso depresivo, juicio de realidad conservado, y concluye como diagnóstico un cuadro angustioso depresivo; trastorno de personalidad límitrofe y, consumo problemático de droga. Conserva la capacidad de comprender la licitud e ilicitud de un acto, conserva la capacidad para auto determinarse de acuerdo a lo exigido por el derecho el que puede haber estado afectado el día de los hechos por la patología señalada.

A la fiscalía le aclara que el diagnóstico lo concluye en función a lo declarado por la acusada en la entrevista clínica y que resulta coherente. No tuvo antecedentes clínicos de ella. Y su capacidad de auto determinarse se encontraría mayormente basado en el trastorno de personalidad límitrofe, esto que establece conlleva relaciones simbiótica sin límites con las personas como sus hijos, su madre, su pareja, la ideas paranoides de celos a la madre. Pero en realidad, él lo expresa en términos incondicional. Ella al momento de cometer el delito no estaba bajo el efecto del alcohol y droga, ella había consumido la noche anterior, con el padre de sus hijos, podría haber estado bajo los síntomas de privación. Ella lo que le dice es que sentía abatimiento por el rechazo del hijo mayor; que ellos quedaron de almorzar y no fue así; más que nada refiere los conflictos que había tenido el día anterior, e incluso había peleado con su madre y la había golpeado, algo que nunca había hecho.

A la defensa, le responde que respecto a la imputabilidad, que es un concepto jurídico, tiene dos fases una es la capacidad de comprender la ilicitud de un acto, ahí no hay problema. La otra, la capacidad de auto determinarse o comportarse conforme a derecho, la capacidad de autodeterminación. **En este caso, respecto a la auto determinación y por lo extremo del caso se atrevió a dar una respuesta condicional, por todo los antecedentes y lo extremo del caso.** Reitero que su diagnóstico de personalidad es claro, un trastorno de personalidad límitrofe. No tiene la estructura de una personalidad neurótica, como somos la mayoría, pero tampoco está tan desestructurada la personalidad como una persona que sufre una sicosis. Hay difusión de la identidad, de la identidad de género, impulsividad, descontrol emocional, abuso de droga, perdida de límites, relaciones interpersonales extrema y lo que se ve muy claro en ella es la perdida de límites de ella, con su madre , con sus hijos, con su pareja.

A su turno, el **perito Gutiérrez Muñoz** señaló que le realizó una evaluación psicológica a Kimberley Medina Moraga, fue evaluada en dos oportunidades. Se realizó una evaluación de personalidad a solicitud del perito señor Arancibia. Se le hizo entrevistas psicológicas forenses en dos oportunidades; se le aplicó inventario de personalidad MMPI-2; la lectura del informe psiquiátrico; y lectura de los antecedentes de la causa y sus **conclusiones** fueron que presenta un trastorno de la personalidad tipo límite. Lo que significa que existe un patrón estable de relación con los demás que se tornan inestable y conflictiva. Ella tiende a solo ver lo positivo de la personas, la idealización de las personas y situaciones, y también a la devaluación de las misma, solo lo negativo. Se relaciona desde la desconfianza con los demás y presenta dificultad en el manejo de la frustración y la rabia. Tiene antecedentes de consumo abusivo de sustancias e ideas suicidas. Requiere tratamiento psiquiátrico y psicológico.

En cuanto a los hechos, le señaló que tuvo una discusión con su madre y abuela, luego se juntó con el padre de sus hijos con quien también discutió, después de haber consumido, “jalando” le dijo ella, al día siguiente ellos iban a salir pero él le dijo que aquello no iban a ocurrir, regresándose a su casa con su hijo pequeño porque el mayor se quedó a cargo de una tía, en su casa lloró y que de pronto le surgió la idea de suicidarse. Le hizo una herida en el cuello y

luego se hirió ella y que despertó en el centro asistencial ya su hijo había muerto y que intentó dispararse con el arma de una carabinero.

Llama la atención el ordenamiento del relato; no hay un compromiso respecto afectivo, el recuerdo se mantiene intacto y logra ordenándolo cronológicamente en término de lo que sucedió, antes, durante y después de cómo sucedieron los hechos. Ella rearma la situación porque logra ordenarla.

A ella se le aplicó el inventario de personalidad, el que no se pudo utilizar. La prueba tiene tres escalas de validez que permiten determinar si la información es confiable y se puede utilizar. En este caso los resultados estaban extremadamente adulterados; hay una escala que indica cuando una persona exagerada. Es decir, que quiere mostrarse más mal de lo que se encuentra. En este caso había indicadores además, dos escala de las tres alteradas, que daban cuenta de una cantidad de sintomatología que estarían afectando a la persona que sería casi imposible de mantenerse durante las entrevistas. La entrevistas no se correspondían con los resultados del test y por eso se tomó la decisión de no considerarlo y de interpretar que esto no es más que una exageración a lo que podría estar afectando. No se trata de una simulación del relato. La simulación del relato está referido a cuando no hay síntomas, hay una invención de síntomas aquí, en cambio hay una intención de exagerar y tendría que ver, en el contexto forense, una hipótesis sería evitar la responsabilidad o de evitar el castigo en el contexto que se encuentra.

**El trastorno de personalidad, en cuanto a la imputabilidad que debe resolverse aquí, no es una alteración que tenga comprometida, per se, la capacidad de comprensión, autocontrol, o de voluntad.**

El trastorno de personalidad presenta, entre otras características, un patrón permanente en el tiempo en la inestabilidad en las relaciones cercanas, es decir, las relaciones familiares, de amistades, de pareja, suelen ser conflictiva por esta polarización en las emociones, en un momento puedes ser todo lo positivo pero también puede ser todo lo negativo y eso puede estar generado por una crisis, por una discusión y eso hace que las relaciones se tornen tensa y porque hay una forma de relacionarse que es desde la desconfianza, piensan que es posible que el otro le engañe, le perjudique. Los pacientes hablan de un vacío, de no sentirse completo, lo que les genera angustia, ansiedad, permanente, eso es como estable desde la personalidad, llevándolos

a auto agredirse, intentos de suicidios e incluso otros abusan de consumo de sustancias, estos son síntomas que se pueden encontrar en estas personas con trastorno de personalidad.

A la defensa le respondió que también esta polarización afecta sus relaciones consigo misma, es decir, ella tiene una visión polarizada hacia su identidad como con el medio externo por eso las relaciones con los demás o con ella, por eso hay personas cuando están en esta polaridad negativa tienden auto castigarse o, el exceso de consumo de sustancia. Esta polarización es tanto asimismo como a los demás.

Luego, la perito **Tatiana Guerra Luna** señaló que le correspondió realizar un peritaje social, solicitado por el perito médico señor Arancibia, que tenía como objeto ser un informe complementario, para que se recabaran antecedentes médicos y biográficos de la acusada Kimberley Medina Moraga.

En dependencias del Médico Legal se entrevistó a la madre de la acusada, Patricia Moraga. Se hizo una entrevista que buscaba precisar lo que pedía el médico siquiatra. Ella acudió pero, su información fue limitada toda vez que se efectúo a poco tiempo de los hechos por lo que hubo varios momentos de desbordes. Ella indicó que Kimberley es su hija única, no contó con el padre para su crianza y contó con la ayuda de su familia ya que ella trabajaba. Kimberley tuvo un desarrollo normal, terminó sus estudios en exámenes libre porque nació el hijo mayor de Kimberley. Respecto a los antecedentes médico, le dijo que había tenido acceso a un certificado médico, del Cesfan, después de los hechos, del que consta que Kimberley había tenido atención de salud mental y psicológica, la primera atención fue el 16 de junio de 2018 y su última asistencia fue el 9 de julio. Se indica que se le recetó medicamento. En ese certificado además se decía que existía riesgo moderado de suicidio porque, la misma peritada había relatado intento de suicidio en ese periodo. Es el único antecedente médico que manejaba la madre de la acusada respecto a salud mental, aparentemente fue la única atención que recibió previo a los hechos. Nunca antes había necesitado atención especializada. La madre de Kimberley desconocía antes de los hechos que su hija consumía sustancias u otra conducta que le llamaría la atención que hubiese requerido atención especializada. Todo lo que sabe lo sabe después de los hechos, por el certificado médico y por terceros que le fueron señalando.

Luego compareció el perito médico siquiatra **Ramón Luis Elgueta Alvarado**, quien refiere haber periciado a Kimberley Medina Moraga, en la Sección de Psiquiatría Forense del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak. Para realizar la pericia se revisó la carpeta investigativa; se revisó la ficha clínica; realizó una entrevista clínico pericial. Ella no tenía antecedentes médicos de relevancia respecto a salud mental. Había recibido 3 atenciones psicológica y de salud mental lo que se dio en contexto de un control con matrona, en el mismo año de la investigación. Consulta en junio de ese año, y en la conversación con la matrona le dice que se sentía mal y que había intentado suicidarse por lo que la matrona la deriva a atención psicológica y habría recibido 3 atenciones con psicólogo. La motivó consultar porque en el mes de mayo del 2018 intento suicidarse mediante ahorcamiento que fue evitado por su pareja. Relata que en ese periodo tuvo un importante descontrol y mal manejo de la ira, regulación emocional. Además le indicaron farmo terapia que no habría seguido. En cuanto al consumo de alcohol y drogas le señaló que había iniciado el consumido a los 14 años en cuanto, al consumo de droga lo inició a los 13 años, un cigarrillo al día, aumentando luego a dos, también habría consumido cocaína junto a su pareja. A los 15 años inició pololeo con Nicolas, quien es el padre de sus dos hijos, y de quien se queja por no cumplir su rol de padre, que le ha sido infiel, sospecha que su pareja tendría una relación con su madre. Agrega, que la periciada le dijo no tener antecedentes delictuales y que respecto a estos hechos ella se sentía devastada, que estaba aburrida de la situación, da cuenta de una discusión el día previo con su madre y abuela en la que agrede a su madre. El día anterior además había estado con su pareja con quien se reuniría el día anterior, él se atrasa y ella siente una gran frustración que estaba relacionada con el incumplimiento de su pareja y en ese momento decide cometer este suicidio ampliado. Ella escribe en Facebook, deja abierta la sesión y va a buscar los cuchillos con que hiere a su hijo y luego se hace corte ella. Dice que llega su madre y que la traslada a la asistencia médica, que ella pierde la conciencia y, según sus palabras, su hijo ya estaba “listo”.

Respecto al examen mental, aparece como una persona que representa su edad cronológica, limpia, tiene cicatrices en la región cervical, coopera con el entrevistador. Tiene una actitud etereoculpable y victimizada. Su

psicomotricidad no se encuentra alterada. Se encuentra orientada espacio temporal; su concentración y atención se encuentran conservada; su pensamiento presenta una velocidad normal, no presenta su pensamiento alteraciones del curso formal del pensar y no presenta ideas delirantes. En cuanto a su afectividad, se encuentra con un ánimo normal y presenta elementos de frialdad afectiva. Su memoria se encuentra conservada, su juicio de realidad se encuentra conservado, y no presenta alteración de la sensopercepción.

En relación a lo anterior, se llega a la conclusión que la acusada presenta un trastorno de personalidad límitrofe, con rasgos narcisista; un síndrome suicida remitido y presenta un trastorno por abuso de consumo de alcohol y droga por lo que, la acusada se encontraba con la capacidad de diferenciar una conducta como licita de una ilícita, se consideró capaz de auto determinar su conducta conforme a derecho. Los diagnósticos no se ubicaban en la categoría de enajenación mental por lo que su responsabilidad no se encontraría comprometida desde el punto de vista legal.

A la fiscalía le responde que ella entregó un relato coherente, hilado, sin episodios de amnesia asociada y lo describe con cierta frialdad. El evento corresponde a un suicidio ampliado, decide matarse y llevarse con ella a su hijo para morir juntos. En general en eventos cargado emocionalmente de tanta intensidad podría haber otros elementos como amnesia lagunares, olvido de ciertos fragmentos que no recordara, son fenómenos de la memoria que se asocian a eventos altamente traumáticos, de alta intensidad emocional que no aparecen en ella, solo describe sentimiento de vacío, de rabia, la decisión de suicidarse y cometer el parricidio. Por último le señala que cuando se refiere a un síndrome suicida remitido, se refiere a que ella tiene un evento previo de suicidio que habría sido frustrado por su pareja y este hecho, donde intenta suicidio y parricidio. Este evento suicida tiene las carterística, tiene el elemento de impulsividad, porque en el fondo fue un evento poco planificado que se le ocurre hacer en el momento, en ese momento de gran ira y rabia, que requiere observación en las primera semanas de hospitalización y que remite posteriormente y que no ha vuelto a presentarse nuevamente. Ella ha manifestado en la pericia que no tenía ideación suicida pero si es condenada y fuera a la cárcel ella se suicidaría, lo plantea así.

El juicio de realidad de la acusada se encuentra conservado, es decir, ella no tiene elementos psicóticos, puede dar cuenta de sí mismo y de la exterioridad de manera adecuada, puede racionalizar de sí mismo y hacer juicio de lo que está ocurriendo en la exterioridad de forma adecuada. El juicio de realidad puede verse interrumpido cuando se pierde la capacidad de dar cuenta o se presentan ciertos síntomas que son indicativos de psicosis como presentar alucinaciones o creencias falsas como son los delirios.

Los diagnósticos que tiene Kimberley Medina, en opinión del equipo que hizo la pericia, no influyen en el momento de los hechos, ya que en ese momento ella se encontraba con sus capacidades cognitiva y su juicio conservado. Además, a la fecha de estos hechos tampoco presentaba un trastorno del ánimo si presentaba, lo que ellos definen como inestabilidad emocional, que en el fondo eran estos sentimientos de gran angustia, de mal manejo de la ira, pero que están asociados a su trastorno de personalidad y a un importante consumo.

A la defensa responde que cuando habla de frialdad afectiva, se refiere a un fenómeno que se observa en un relato exento de emocionalidad a cosas que deberían provocar una importante angustia, importante tristeza, importante alegría, ella da un relato con bastante detalle, que da cuenta con cierta distancia emocional que se llama frialdad. Pero, no es una situación per se del trastorno de personalidad es un fenómeno que se puede observada. Este diagnóstico de personalidad de Kimberly debe haberlo padecido con anterior a estos hechos. Los trastornos de personalidad aparecen en la adolescencia y se prolonga en la vida adulta.

Luego y **respecto a la imputabilidad de la acusada, la defensa presento la declaración del perito psicólogo** Víctor Sebastián Miranda Cerón, quien refirió haber periciado a Kimberley Medina Moraga. De acuerdo a su experticia señaló que las premisas que levantó para hacer su pericia fueron: Diagnóstico médico del CESFAN de Peñalolén; los informes psiquiátricos de los médicos del Hospital Hovirtz; el DMS4 y, entrevistas clínicas con la imputada, madre, tía, prima, y del asistente social a cargo de dicho Hospital psiquiátrico y por, ultimo un estudio de la Universidad de Chile sobre infanticidio y otros delitos similares, y que esa es la metodología utilizada.

A partir de los datos recopilados es unánime la opinión de los médicos que realizaron aquellos informes en cuanto afirmaron que la acusada padecía

un Trastorno de la Personalidad Limítrofe. Agrega que quiere aclarar que significa un trastorno limítrofe de la personalidad para poder entender la pericia y bajo esa lógica, señala que un trastorno de la personalidad limítrofe se caracteriza por estado fuerte de emociones fuertes y abrupta, con un descontrol de impulso y una clara alteración del juicio de realidad. Dice que conforme al DMS 4 el trastorno de la personalidad limítrofe se caracteriza por una alteración del juicio de realidad con emociones fuertes, repentinas, sin control de impulso en las relaciones interpersonales que establece con terceros, con los demás, y conlleva a que la persona cometa acciones muchas veces sin tener conciencia de daños de los hechos que realiza. La emocionalidad de las personas que padecen este trastorno es muy distintas a la mayoría que tiene nivel neurótico que sí tienen control de impulso, hay una racionalidad, tienen juicio de realidad, en la estructura limítrofe no lo tienen y bajo ciertas características, situaciones o contexto se ve agravado y puedeemerger brotes psicóticos o como se conoce, ciertos grados de locura. En el caso de la acusada, tomando como base los diagnósticos médicos, ella sufre de una depresión severa con ideación y acción suicida, y a la vez, cuando llega la fecha 20 de junio de 2018, en que se realizó la entrevista ella estaba sin contención farmacológica y poli consumo de droga. La droga en una persona con trastorno de personalidad limítrofe, no puede controlar la emoción o los exabruptos que pueden suscitarse en los distintos contextos, la droga cumple una función inhibidora en el lóbulo frontal que tiene que ver con la ética y la racionalidad, por lo que sumado a la depresión que ella tenía y al trastorno de personalidad limítrofes, claramente estaba con brotes psicóticos o en estado de locura. Ella al momento de cometer el delito no presenta conciencia de daño posteriormente, en las últimas entrevistas, presenta claramente conciencia de daño por la acción que cometió.

Su conclusión es que ella comete el acto bajo un estado del juicio de realidad alterado y un brote psicótico o de locura cuando comete el ilícito. A la defensa le responde que ella, independiente de las amenazas realizadas, no tenía conciencia dado el brote psicótico, estado de locura, finalmente lleva a cabo una acción sin tener el peso o el daño que conlleva porque el estado de realidad se encuentra alterado o en ese momento no había, y esa es una característica que presenta las personalidades limítrofe en ciertos contextos, en

situaciones agudas o de estrés, ellos pierden el estado de realidad. En estado de racionalidad en un estado de personalidad neurótica pueden ante una pelea responder pero puede controlar la situación, hay un freno pero, en un estado del trastorno límitrofe el freno falla y comete ciertas acciones en situaciones de estrés, potenciada por la depresión y el poli consumo de droga por lo tanto el freno que ella tiene falla y comete esa acción sin tener la conciencia de haberlo hecho realmente.

La fiscal cuestiona la pericia en su experticia, idoneidad y la metodología utilizada, lo que su análisis se hará en la valoración de la pericia.

Con el mismo fundamento la defensa incorpora Ordenanza 13.01.04 2148-2020, mediante la que remite informe médico, de fecha 8 de junio de 2020, al Trece Juzgado de Garantía de Santiago, de la acusada Kimberley Ianria Medina Moraga, señalando el oficio lo siguiente: Que la interna Kimberley Medina Moraga, paciente que no se encuentra en la unidad penal por estar hospitalizada hospital Horvitz, pero de igual manera se responde al magistrado: Se evalúa con médico psiquiatra Andrés Fuentes Díaz, encargado de salud mental dentro del penal San Miguel, el que informa lo siguiente: Se evaluó el caso de Kimberly Medina Moraga , c.i. 18.830,946-1, de acuerdo a sus antecedentes clínicos y al tratamiento que esta lleva en la unidad forense del Hospital el Instituto Doctor José Horwitz Barak, su diagnóstico de trastorno de personalidad límitrofe con gran descontrol de impulso y baja regulación emocional, se concluye que no es recomendable su traslado al centro penitenciario y en atención a este antes de que se ejecute su eventual sentencia, todo en la búsqueda de un mejor tratamiento. Fdo. Teniente Coronel de Gendarmería. María Garrido Castillo, Alcaide.

Además, esta ordenanza viene con un correo adjunto que dice: que la unidad psiquiátrica evaluó el caso de Kimberly, c. i.18. 830.946-1, de acuerdo a antecedentes clínicos y tratamiento que esta lleva a cabo en el Instituto Doctor José Horwitz Barak si, de acuerdo a estos antecedentes considero su diagnóstico de trastorno de personalidad límitrofe con grandes descontrol de impulso y baja regulación emocional, se concluye que no es recomendable a su traslado al centro penitenciario y en atención de este antes que se ejecuta su eventual sentencia, todo en busca de un mejor. Hay firma del médico Andrés

Fuentes Díaz, Siquiatra adulto, unidad forense, del Instituto Doctor José Horwitz Barak.

**NOVENO:** Que los peritos de cargo como el perito de descargo han señalado como diagnóstico de Kimberly Medina Moraga un cuadro angustioso depresivo; trastorno de personalidad límitrofe y, consumo problemático de droga. Conserva la capacidad de comprender la licitud e ilicitud de un acto, conserva la capacidad para auto determinarse de acuerdo a lo exigido por el derecho. El doctor señor Arancibia Bacaro refiere que esto último puede estar afectado el día de los hechos por la patología señalada pero, todo ellos refieren que la acusada tiene conservado el juicio de realidad. Agrega el doctor Elgueta Alvarado que los diagnósticos de Kimberly Medina no se ubicaban en la categoría de enajenación mental por lo que su responsabilidad no se encontraría comprometida desde el punto de vista legal.

Que así las cosas y conforme lo señalado por los expertos los diagnósticos de la acusada Medina Moraga no permiten arribar a la conclusión que la alteración de la salud mental que padece es de aquellas que en términos tales afecten su capacidad intelectual, impidiéndole distinguir entre la licitud e ilicitud de sus acciones, por lo que, no se hará lugar a lo solicitado por el defensor de absolver a la acusada de los cargos que levantó el persecutor por cuanto su conducta no estaría exenta de responsabilidad criminal en función a lo prescrito en el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

A este respecto no se oirá al perito al psicólogo Miranda Cerón toda vez que su pericia no alcanzó el estándar necesario para desvirtuar la prueba de cargo a este respecto, a saber, en su exposición afirmó haber trabajado con premisas que no señaló y afirmó que la acusada tenía el juicio de realidad alterado y un brote psicótico o de locura cuando comete el ilícito - lo que obviamente y especialmente el brote psicótico la haría inimputable - pero, aquello no se sustenta en ninguna otra prueba e incluso, ni siquiera, en la documental que el defensor acompaña refiere que efectivamente ella tiene un diagnóstico de trastorno de personalidad límitrofe con gran descontrol de impulso y baja regulación emocional más no habla de cuadros psicóticos. Informe elaborado por el médico Andrés Fuentes Díaz, Siquiatra adulto, unidad forense, del Instituto Doctor José Horwitz Barak.

Si bien no puede estimarse que Kimberly Medina Moraga se encuentre exenta de responsabilidad criminal mas, según los peritos ella tiene un diagnóstico que afecta su salud mental, el que conforme el médico Elgueta Alvarado necesariamente debió presentarse en la adolescencia y se prolonga en la vida adulta, es decir, con bastante antelación a estos hechos, y especialmente con lo señalado por el perito Arancibia Bacaro, quien afirmó que su capacidad de comportarse conforme a derecho pudo, ese día, encontrarse alterada por su patología de base, esto es, un trastorno de personalidad límítrofe, para estos sentenciadores aquellas circunstancias y de acuerdo al conocimiento científico de los expertos que declararon en estrados, constituyen una atenuante de eximente incompleta, resultando aplicable la atenuante prevista en el artículo 11N°1 del Código Penal, pues resulta indiscutible, de la misma prueba de cargo, que la acusada tenía problemas de salud mental los cuales, y aun de no constituir locura o demencia, indican un grado de desequilibrio mental que la condicionó a actuar como lo hizo.

En efecto, la imputabilidad es un concepto jurídico, no hay duda de su relación con las funciones síquicas de las personas, que de configurar un estado de enajenación mental las exime de responsabilidad criminal por inimputabilidad -10 N°1 del Código Penal - y de no reunir los requisitos para ello, permite graduarla y disminuirla, como lo refiere el artículo 11n°1 del mismo texto que considera como atenuante una eximente incompleta.

A su vez la jurisprudencia ha señalado: "A diferencia de lo sostenido por algunos autores respetables, para quienes el fundamento de la atenuación en una justificante incompleta es una reducción de la antijuricidad del hecho, esta Corte es de opinión que ella se basa más bien en una disminución de la culpabilidad del autor. Corte Suprema, 22 de abril de 2003. R.,t.C., N°1, p 35, PJ., rol 333-03".

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la acusada Kimberly Medina Moraga tiene un diagnóstico de salud mental alterada, tanto con la prueba pericial producida por ambos intervenientes como también con la prueba testimonial, en que los testigos de cargo tuvieron conocimiento ya sea porque ella se los dijo, en el caso de su abuela Rosa Espinoza Arévalo o porque conocieron de antecedentes en fecha posterior a los hechos, como dio cuenta su madre Patricia Medina, o porque les correspondió conocer, en el

caso de la funcionario de la Policía de Investigaciones Araya Frías al hacer un resumen de la ficha clínica de la acusada del CESFAN por encargo de la fiscalía, debe considerarse que la responsabilidad de la acusada, en estos hechos, atenuada.

**DECIMO:** Que, en consecuencia, los hechos probados y en los cuales intervino la acusada, son constitutivos del delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, desde que la acusada Kimberly Ianra Medina Moraga dio muerte a su hijo Maximiliano Johao Andrés Ibáñez Medina, mediante una acción idónea y voluntaria.

Que, el percutir además levantó **la agravante de alevosía**, y previo a pronunciarse respecto a ella, resulta necesario dejar por establecido algunas cosas a su respecto, así la Excma. Corte Suprema, ha señalado que alevosía es obrar a traición o sobre seguro, se traduce materialmente en que el victimario aprovecha o crea un estado de indefensión de la víctima, ocultando el sujeto activo su verdadera intención. En su aspecto de obrar sobre seguro significa que el sujeto activo procede sin aventurarse a ningún riesgo ya sea creando o aprovechándose de las circunstancias de hecho que le permiten evitarlo con el propósito de asegurar el resultado de su acción. (Corte Suprema 2 de junio de 2010, F.M.N°553P.575 ,Corte Suprema 19 mayo 2008. F.M.N°549, P.553; Corte Suprema 30 de julio de 2007, F.M.N°547, P.1350).

A su turno la doctrina ha señalado que la opinión dominante en el derecho comparado, y prácticamente unánime en el nacional, se pronuncia por el criterio subjetivo, de acuerdo con el cual es preciso que el agente actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que la víctima se encuentre o en que la ha colocado.(Derecho Penal. Parte General. Enrique Cury Urzúa. Ediciones Universidad Católica de Chile p.517).

Que así las cosas y revisando la conducta desplegada por la acusada Kimberly Medina Moraga, a la luz de la doctrina y jurisprudencia, en ningún momento ella provecha la situación de que su niño sea pequeño para actuar contra él, su deseo como lo manifestó a través de las redes sociales y se lo dijo también a su abuela Rosa Espinoza Arévalo era matarse ella y, en esa oportunidad le dijo con los niños; ella no se provecha de la indefensión natural de un lactante

frente a un adulto ni tampoco lo coloca en esa situación, es la madre y es quien está a cargo de su hijo o hijos.

Agrega, el profesor Cury, que cuando el estado de indefensión de la víctima preexiste, podrá apreciarse alevosía si esa condición fue decisiva para la ejecución del delito por el autor. En el caso que nos ocupa, para Kimberly Medina la indefensión de su pequeño hijo no fue decisiva para cometer el delito, ella según lo dijo quería morirse, no quería seguir viviendo y no estaba dispuesta a dejar al más chiquito de sus hijos en este mundo, quiere llevárselo con ella, por eso comete parricidio y luego se hiere intentando buscar su muerte.

Que, en razón de lo señalado precedentemente no se hace lugar a la agravante analizada.

**UNDECIMO:** Que, la participación criminal de la acusada, en calidad de autora en estos hechos se tuvo por acreditada con la prueba documental, consistente en la publicación que ella hace en Facebook; fotografía de mensaje dirigido a su madre que deja estampado en la puerta de ingreso a su dormitorio, del que también dio cuenta la testigo Moraga Espinoza y el funcionario Zerene Rodríguez, como también con la prueba testimonial ya analizada.

Que, asimismo y en relación a la participación de la acusada en estos hechos el Tribunal logró la convicción más allá de toda duda, que concurre en favor de la acusada la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal conforme se razonó en el fundamento noveno.

Que, en consecuencia, a la acusada le correspondió participación criminal en estos hechos, conforme lo dispone el artículo 15 N °1 del Código Penal, en calidad de autora, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, debiendo considerarse dicha responsabilidad atenuada.

**DUODECIMO:** Que, en la audiencia del artículo 343 del Código procesal Penal, el ministerio público reconoció a favor de la acusada la atenuante de irreprochable conducta anterior ( artículo 11 N° 6 del Código Penal) y solicitó que en atención de que el tribunal acogió la atenuante prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, se le imponga la pena de presidio mayor en su grado medio, esto es , 15 años.

A su turno la defensa solicito, además de la atenuante reconocida por el persecutor, solicitó se le reconociera la colaboración sustancial que la acusada tuvo en el esclarecimiento de los hechos, desde que concurrió a prestar declaración a la fiscalía ( artículo 11 N°9 del Código Penal) y, que en definitiva se le rebajara un grado la condena de su representante.

Solicitud que el ministerio público pidió fuera rechazada, la acusada no fue colaboradora con la investigación, muy por el contrario, solo prestó declaración a más de un año y medio de los hechos; la investigación ya estaba finalizada.

**DECIMO TERCER DERO:** Que, a juicio de mayoría, beneficia además a la sentenciada la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el **11nº9** del Código Penal. Disposición que no exige que la declaración se efectúe en una determinada etapa de la investigación o del proceso jurisdiccional ni el modo, sino solo que sea una contribución al esclarecimiento de los hechos. Contribución efectuada por la acusada a través de las múltiples declaraciones entregadas a los peritos del Ministerio Público, que fue la prueba esencial del juicio, y que permitió la decisión de condena por unanimidad del tribunal, arribando a la convicción de tratarse de un hecho cometido por la autora que padecía de un trastorno mental de personalidad que afectó su conducta, posibilitando de esta manera establecer que si bien no era inimputable su imputabilidad se encontraba disminuida. La prueba al efecto se produjo esencialmente por los testimonios entregados por los peritos en juicio, a través de la declaración del Dr. Arancibia que la entrevistó y evaluó en agosto de 2018. El profesional Sr. Gutiérrez que la entrevistó en dos ocasiones -6 de septiembre y 3 de octubre de 2018- con una duración de 6 horas; y, el Dr. Elgueta que la entrevistó en noviembre de 2018. Igualmente cabe señalar que declaró en Ministerio Público, aunque la fecha -6 de diciembre de 2019- sea considerada tardía para la fiscal. En suma, a declaración de la acusada entregada a los peritos de cargo, constituyeron elementos probatorios eficientes y eficaces para la decisión judicial.

**DECIMO CUARTO: Determinación de la pena.**

**Privativa de libertad.**

El **tribunal** de mayoría, teniendo presente la pena establecida en la ley para el autor de parricidio -presidio mayor en su grado máximo a perpetuo- y considerando que beneficia a la sentenciada la atenuante del 10nº1 en relación

con la agravante del 11n°1, **rebajará la pena en 2 grados**, resultando la sanción aplicable de presidio mayor en su grado mínimo. Para así decidir, ha tenido en cuenta el estado mental en que se encontraba la sentenciada al momento de cometer el delito, que a juzgar de la forma de comisión, el anuncio previo sobre su ocurrencia, la adicción a las drogas y el alcohol, las circunstancias familiares que da cuenta y el deseo de terminar su vida llevándose de ésta a su hijo, solo puede justificarse de un obrar sin conciencia al borde del actuar de un enajenado. Recordemos el tenor de su carta publicada en Facebook “hoy sábado 28 de julio mi vida junto a la de mi hijo menor terminan. Mi vida no tiene sentido. Estoy vacía por dentro. Siento que nadie me quiere y no tengo un norte ni un sur. Yo con mi hijo menor nos vamos de este mundo y no quiero dejarlo en esta vida de mierda....” Claramente su salud mental estaba desequilibrada y las circunstancias que la rodeaban, para ella sin sentido, la llevó a tan dramática decisión, en la que creyó su destino sería otro.

Ahora bien, de acuerdo a la sanción que resulta aplicable luego de la rebaja efectuada -presidio mayor en su grado mínimo-. **Considerando que se beneficia con 2 atenuantes adicionales**, esto es la del **11n°6** acogida por unanimidad, para lo cual es relevante tener presente no solo que se encontraba exenta de anotaciones penales anteriores, sino además, como se desprende de la prueba de cargo, que se trataba de una mujer trabajadora, madre abnegada responsable y dedicada, amante de sus hijos y ocupada en los mismos. Y, suma, por decisión de mayoría, la atenuante del **11n°9** del Código Penal. Teniendo en cuenta sin duda alguna la extensión del mal causado, que más allá del horrible desenlace de su hijo menor, la convierte en víctima de por vida, si es que el sistema logra que se recupere mentalmente de su desequilibrio pues imposible parece que se libre de la aflicción; **se le aplicará la sanción en el mímimum del grado**, condenándola a la pena de **7 años de presidio** mayor en su grado mínimo. Sin sustitución por no reunir los requisitos establecidos en la ley 18.216 que la hagan merecedora. La que deberá **empezar a cumplir** una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, **abonándose** el tiempo que ha permanecido privada de libertad por esta causa, contado desde el 28 de julio de 2018, fecha desde que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 45, 295; 297; 298, 314 y siguientes, 333; 340; 341; 342; 343; 344; 348; 468 y 469 del Código Procesal Penal, 1°, 15 N°1, 28, 68 inciso segundo, 69, y 390 del Código Penal, SE DECLARA:

I.-Que se **condena** a **Kimberly Ianara Medina Moraga**, ya individualizada a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de parricidio en la persona de su hijo MAXIMILIANO JOHAO ANDRES IBAÑEZ MEDINA, ocurrido el día 28 de julio de 2018, con más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en la comuna de Peñalolén.

II.- Que atendida la extensión de la pena impuesta y no dándose los presupuestos establecidos en la Ley 18.216 la sentenciada Medina Moraga deberá cumplir la pena corporal que le fuera impuesta de manera efectiva, la que se le contará desde el día 28 de julio de 2018, fecha desde la que ha permanecido ininterrumpidamente privada de libertad, según consta del auto de apertura.

III.- Que, en conformidad a lo prevenido en el inciso tercero de artículo 17 de la Ley 19.970, no se incorporan las huellas genéticas de la sentencia Medina Moraga, en el registro de condenados, toda vez que el delito por lo cual se le ha condenado no se encuentra en las situaciones previstas en el inciso segundo de dicho artículo y los antecedentes personales cómo las modalidades de ejecución y móvil del delito no hacen necesario su incorporación al referido registro.

IV.- Que se absuelve a la ahora sentenciada del pago de las costas desde que se encuentra privada de libertad por lo que se la presume pobre, conforme lo dispone el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

La magistrado Guerrero Rosen concurre a la decisión condena de la acusada Kimberly Medina Moraga con las siguientes prevenciones:

1°.- Que, estima no concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal toda vez que, la actitud de la acusada no ha sido la de colaborar con la justicia solo declaró una vez en sede de fiscalía y ya terminada la investigación y tampoco prestó declaración en este tribunal.

2º.- Que, respecto a la pena, de acuerdo a las circunstancias de los hechos, a los expuestos por los peritos de cargo en cuanto todos afirmaron que la acusada padece de un trastorno de personalidad limítrofe, es decir, su salud mental se encuentra alterada mas, todos, estuvieron también de acuerdo que la acusada tenía el juicio de realidad conservado y el perito señor Elgueta incluso agregó, que las patologías diagnosticadas a Medina Moraga no se ubicaban en la categoría de enajenación mental por lo que su responsabilidad no se encontraría comprometida desde el punto de vista legal y, si bien se le reconoce la atenuante del artículo 11 N°1 en relación a la del artículo 10 N°1 del Código Penal, especialmente por los dichos del doctor Arancibia Bacaro desde que deja abierta la posibilidad que la conducta de la acusada ese día se viera comprometida por su patología de base, esta juzgadora fue de parecer de **bajar un solo grado**, quedando una pena base de presidio mayor en su grado medio e **imponer 10 año 1 día**, resultando así y de acuerdo a todos los antecedentes analizados en los fundamentos que antecedente una pena proporcional al ilícito que cometió la acusada, uno de los delitos más graves de nuestro ordenamiento jurídico.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Redactada por la Juez doña A. Colombia Guerrero Rosen.

**RUC 1800728500-7**

**RIT 97-2020**

**DICTADA POR LA SALA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA MARCELA ERAZO RIVERA, DOÑA ELISABETH SCHURMANN MARTIN y DOÑA COLOMBIA GUERRERO ROSEN, TODOS JUECES TITULARES.**

***Lo actuado en esta audiencia quedó registrado en la siguiente pista de audio:***

 1800728500-7-1250-20201014-00-01- Prueba de audio RIT 97-2020

 1800728500-7-1250-20201014-00-02- Lectura de Sentencia RIT 97-2020